

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-130/21

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- OBJETO: La presente ley tiene por objeto
garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a la educación
inclusiva de las y los estudiantes en todos los niveles y
modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo
Nacional, integrado por instituciones públicas de gestión
estatal y de gestión privada.

Artículo 2°- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley:

- a) Afianzar el derecho a la educación sin discriminación, fomentando la igualdad, el respeto a la diversidad, el reconocimiento y la valoración de las necesidades, habilidades e intereses de las y los estudiantes;
- b) Establecer lineamientos que permitan asegurar la disponibilidad de recursos y estrategias para garantizar la educación inclusiva;
- c) Acompañar las políticas de igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales,



Adelino
Quirino

Senado de la Nación

CD-130/21

- geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación;
- d) Promover la capacitación inicial y continua de docentes y profesionales en la educación inclusiva;
 - e) Garantizar la participación y el derecho a la información de las familias, de manera coordinada, con los equipos interdisciplinarios.

Artículo 3°- ESTUDIANTES CON NECESIDADES DE APOYO: Las y los estudiantes con discapacidad, dificultades del aprendizaje y/o altas capacidades intelectuales pueden requerir apoyos, sean estos temporales o permanentes en cualquier momento de su trayectoria escolar, para garantizar la educación inclusiva. Las y los estudiantes con necesidades de apoyos tienen derecho a estar incluidos en instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 4°- OBLIGACION: Las escuelas deben admitir la inscripción y reinscripción de las y los estudiantes con necesidades de apoyo. El rechazo por cualquier razón, sin una justificación fehaciente, es considerado un acto de discriminación.

La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, arbitra las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Artículo 5°- DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley se entiende por:



Cesario
Quirino

Senado de la Nación

CD-130/21

- a) Educación Inclusiva: Derecho humano y perspectiva pedagógica centrada en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objeto es derribar las barreras al aprendizaje y a la participación que presentan los contextos educativos a las y los estudiantes para garantizarles una educación equitativa y de calidad;
- b) Apoyos: Todas aquellas modificaciones y adaptaciones comunicacionales, materiales y/o de recursos humanos que las escuelas realizan con el fin de asegurar la plena participación y aprendizaje de las y los estudiantes que así lo requieran;
- c) Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI): Es una propuesta de enseñanza personalizada diseñada para las y los estudiantes que requieran de apoyos, que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de su construcción. El PPI tiene como objetivo identificar las barreras al aprendizaje, participación, desarrollo y los apoyos necesarios, conforme el diseño curricular de cada jurisdicción;
- d) Profesional de Apoyo a la Inclusión (PAI): Es un profesional de las carreras de psicología, psicopedagogía, ciencias de la educación, fonoaudiología, docente de educación especial, y/o afines, capacitado para facilitar la inclusión en el aula de las y los estudiantes que requieran apoyos.
- En caso de que el PAI sea un docente cada jurisdicción lo reconocerá dentro del estatuto docente vigente.
- e) Altas Capacidades Intelectuales: Es un nivel de aptitud sobresaliente, tal como puede ser una capacidad excepcional para razonar y aprender, o la competencia de uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de la actividad estructurada con su propio sistema



C. Milstein
C. Milstein

Senado de la Nación

CD-130/21

simbólico o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices;

- f) Plan de Mejoramiento Institucional (PMI): Son los proyectos a través de los cuales los establecimientos educativos definen los objetivos, técnicas y métodos para el mejoramiento de sus políticas, sus culturas y sus prácticas, con el propósito de garantizar una educación inclusiva de las y los estudiantes.

Artículo 6°- CRITERIOS PARA LAS TRAYECTORIAS ESCOLARES INCLUSIVAS: Deben considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar trayectorias escolares inclusivas:

- a) Reconocimiento: Reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a la propuesta curricular y los apoyos específicos previstos para las y los estudiantes;
- b) Colaboración: A partir de la generación de acuerdos, evaluar entre los equipos de apoyo a la inclusión en conjunto con la familia y las y los estudiantes, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar;
- c) Régimen de Promoción: Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida, establecido en la Resolución 174/12 del Consejo Federal de Educación;
- d) Acreditación: La escuela donde las y los estudiantes desarrollan su trayectoria escolar certifica los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación;
- e) Certificación: El PPI habilita a las y los estudiantes con necesidades de apoyo a recibir la certificación del nivel, al igual que el resto de la población escolar. La certificación acredita la finalización de los niveles



César Milstein
Enrique

Senado de la Nación

CD-130/21

obligatorios de educación en los términos de la ley 26.206 de Educación Nacional;

- f) Promoción: Se debe reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a los apoyos previstos para las y los estudiantes; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con ese PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel;
- g) Validez Nacional: Al finalizar la escolaridad obligatoria, las y los estudiantes que requieran de apoyos cuentan con un certificado que tenga validez nacional y permita la movilidad interjurisdiccional y el acceso a la educación superior;
- h) Aceleración para estudiantes con Altas Capacidades: Ante la solicitud de aceleración de grado y/o nivel de las y los estudiantes con Altas Capacidades, cada jurisdicción define procedimientos administrativos a seguir con el fin de brindar los circuitos correspondientes, toda vez que se hayan agotado las instancias institucionales, y con la debida fundamentación pedagógica, en beneficio de la trayectoria escolar. Debe incluir la evaluación y seguimientos adecuados, para el desarrollo académico y emocional del estudiante.

Artículo 7°- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Elaborar la partida presupuestaria para el mantenimiento de esta política de educación, para las jurisdicciones que se adhieran a la presente ley, en función de la cantidad de estudiantes que requieran de apoyos. La Autoridad de Aplicación debe firmar Convenios de Transferencia de Fondos con las jurisdicciones, a fin de incrementar el



[Handwritten signatures]

Senado de la Nación

CD-130/21

- presupuesto destinado a inclusión en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Determinar en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y a través de Resoluciones, los criterios federales que aseguren la educación inclusiva, en todas las instituciones de gestión pública estatal y privada, en todos sus niveles y modalidades de la educación obligatoria;
 - c) Crear las instancias institucionales necesarias para la identificación de barreras al aprendizaje y a la participación; y la construcción de apoyos en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar;
 - d) Instar a las jurisdicciones a realizar las modificaciones normativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para garantizar las condiciones de inclusión con calidad de las y los estudiantes;
 - e) Propiciar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva, junto a las áreas de competencia locales;
 - f) Diseñar y aplicar un índice de educación inclusiva para evaluar los procesos de inclusión en las jurisdicciones;
 - g) Realizar un relevamiento de las y los estudiantes que requieran de apoyos en el Sistema Educativo, en correlación con el Programa Cédula Escolar Nacional implementado por ley 27.489;
 - h) Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad y dispositivos técnicos adecuados para las y los estudiantes que requieran apoyos;



Cedeno
Quirino

Senado de la Nación

CD-130/21

- i) Asegurar en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación (CFE), que todos los instrumentos de evaluación sean plenamente accesibles a las y los estudiantes que requieran apoyos.

Artículo 8°- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS JURISDICCIONALES: Las autoridades educativas jurisdiccionales, que adhieran a la presente ley, deben:

- a) Garantizar los mecanismos para que la modalidad de educación especial oriente, apoye y provea recursos especializados a escuelas de los niveles obligatorios para facilitar la educación inclusiva;
- b) Conformar equipos de apoyo a la inclusión, integrados por docentes, directivos y supervisores de los diferentes niveles y modalidades, equipos interdisciplinarios y cualquier otro actor vinculado al sistema educativo, a los efectos de orientar y acompañar las trayectorias escolares de las y los estudiantes que requieran apoyos;
- c) Promover la creación de cargos docentes con el objeto de garantizar la educación inclusiva, el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo al interior del aula;
- d) Efectuar y garantizar los apoyos que aseguren el aprendizaje, la participación y el progreso de las y los estudiantes en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios;
- e) Organizar la oferta educativa para las y los estudiantes que requieran de apoyos siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por la Autoridad de Aplicación;



Cafuney
-Cuney

Senado de la Nación

CD-130/21

- f) Elaborar un informe anual sobre el impacto de las estrategias implementadas y remitirlo a la Autoridad de Aplicación para el análisis pertinente;
- g) Gestionar la labor de los Profesionales de Apoyo a la Inclusión (PAI) y coordinar con los organismos de Salud y Desarrollo Social que correspondan cuando las y los estudiantes requieran por sus circunstancias que el modelo pedagógico se desarrolle en un domicilio particular o servicio de salud;
- h) Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos en lo relacionado a la transformación de las diversas áreas de la gestión escolar, en la consolidación de los PPI y los PMI;
- i) Realizar y promover los acondicionamientos edilicios necesarios para garantizar los derechos otorgados en la presente ley;
- j) Propiciar la realización de jornadas de sensibilización sobre la temática de educación inclusiva destinadas a toda la comunidad educativa.

Artículo 9°- CAPACITACIÓN: El Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) y sus pares jurisdiccionales, propician las medidas necesarias para consolidar instancias de formación, capacitación y actualización docente inicial y continua, conforme el Artículo 67°, inciso b, de la ley 26.206 de Educación Nacional, con relación a condiciones y/o circunstancias cuyos impactos interfieran con el proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes en todos los niveles de la educación obligatoria.

Artículo 10 - FORMACIÓN LABORAL: El Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), propicia las articulaciones necesarias para el desarrollo de propuestas educativas de



Cedrup
Ennis

Senado de la Nación

CD-130/21

terminalidad y formación laboral, para las y los estudiantes que así lo requieran, promoviendo la homologación de titulación.

Artículo 11 - FINANCIAMIENTO: La presente ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional y con el recupero de los montos percibidos en concepto de prestaciones educativas que, en razón del artículo 17 de la ley 24.901 de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, deben cumplir los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, cuando la o el estudiante que requiera apoyos cuente con cobertura social.

Artículo 12 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 13 - REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en un término de ciento ochenta días.

Artículo 14 - ADHESIÓN: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Cedeno
Cun